

NÚMERO 10,863.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Congreso.
—Prorroga el plazo de la Concesión del Ferrocarril de Zamora á Zihuatanejo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorrogan por seis meses los plazos fijados en el art. 56 del contrato celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, y los Sres. José Vicente Villada y Compañía, para la construcción y explotación de un ferrocarril de Zamora á Zihuatanejo.—Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 10,864.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Congreso.
—Prorroga el plazo para la amortización de las monedas de cobre del antiguo sistema.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por el término de diez meses, contados desde el 1º de Julio del presente año, el plazo fijado por la ley de 1º de Junio del año anterior para la completa amortización de las monedas legales de cobre del antiguo sistema y su sustitución por la del centavo de peso.—Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 10,865.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Congreso.
—Autoriza al Ejecutivo para la acuñación de \$300,000 en centavos de cobre.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. En los mismos términos que previene el decreto de 10 de Mayo de 1886, se autoriza al Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la acuñación de trescientos mil pesos en centavos de cobre.—Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 10,866.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el Contrato de reforma de la Concesión del Ferrocarril de Mazatlán á Camargo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, poseedor actual de la concesión del Ferrocarril de Mazatlán á Camargo, en el río Bravo del Norte, otorgada al Lic. Francisco Alfaro, con fecha 10 de Octubre de 1889, reformando algunos artículos de dicha concesión.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 17, 19, 46, 56, 57 y 58, de la concesión de fe-

cha 10 de Octubre de 1889, relativa al Ferrocarril de Mazatlán á Camargo, en el río Bravo del Norte, cuyos artículos quedarán como sigue:

I.—Art. 1. Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen como sucesor del C. Lic. Francisco Alfaro, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del puerto de Topolobampo, en el Océano Pacífico, llegue á Presidio de Río Grande, en el Río Bravo del Norte ú otro punto que con aprobación de la Secretaría de Fomento se estime más conveniente, con facultad asimismo de construir á uno y otro lado de la vía principal, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, los ramales que sean necesarios para ligar las principales poblaciones que se encuentren en el trayecto, y siempre que el conjunto de estos ramales no exceda en su totalidad de 500 kilómetros, á cuyo efecto el concesionario ó la Compañía que organice disfrutará el plazo de tres años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que construyere sin haber cumplido con esta condición, no le darán derecho á la subvención que se indica en el art. 19.

II.—Art. 17. La empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

III.—Art. 19. Para facilitar el pago de

la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención y se denominarán: "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.—Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea del ferrocarril, construida con anterioridad á la época en que esta Empresa construya la suya, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

IV.—Art. 46. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.—El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal, de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.—Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

V.—Art. 56. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explota-

ción del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

VI.—Art. 57. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, podrán construir por su cuenta, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento, y destinados á la vía férrea en el puerto de Topolobampo, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento, y que comenzará á regir desde que el muelle respectivo esté terminado. Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida Secretaría antes de hacer la construcción.

VII.—Art. 58. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, á los ocho meses de la promulgación de este Contrato, por valor de treinta mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Transitorio.—Todas las fechas y plazos á que el presente Contrato se refiere, se contarán desde la promulgación de estas reformas.

México, Junio 2 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Albert K. Owen.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,867.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Congreso. —Dispensa los derechos de importación á algunos materiales y muebles para el palacio de Tabasco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación de los siguientes materiales y muebles que deberán servir para el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco:

4 Rejas de hierro para las puertas principales del frente, con sus correspondientes goznes de bronce ó hierro.—16 Pivotes de bronce para dichas rejas.—4 Cerraduras para las mismas.—36 Pasadores grandes de bronce ó hierro para éstas.—16 Pasadores chicos del mismo metal.—16 Rejas para las ventanas.—20 Balcones de hierro para sus tres fachadas.—1 Idem para la parte interior que mira al patio.—1,250 Bisagras de bronce ó hierro para todas las puertas, ventanas y balcones.—245 Pasadores de cadenita.—341 Idem pequeños.—81 Picaportes.—48 Cerraduras para las puertas interiores.—4 Idem grandes de seguridad para las puertas principales.—36 Pasadores grandes de bronce ó hierro para éstas.—16 Idem chicos para las mismas.—1,400 Vidrios para puertas y ventanas.—2 Escaleras de hierro, una para el piso y otra para la azotea, con su barandal de níquel, fierro ó bronce.—

1 Cúpula de hierro con su torre.—1 Reloj y sus campanas.—4 Pararrayos.—4 Faroles de á cuatro bombas cada uno, para iluminar el frente del edificio, con sus correspondientes columnas de hierro.—24. Capiteles de hierro para las columnas.—1 Mobiliario para el salón principal, cuyo valor de factura no excederá de \$8,000. *Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor 1º, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público, Dr. José Antonio Gamboa."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—*Gamboa.*

NÚMERO 10,868.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato con F. Loera, F. de Jacobowicz y F. Lewis, para la construcción de casas y hotel en la ciudad de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Manuel F. Loera, Fabián de Jacobowicz y Federico Lewis, para la construcción de edificios públicos, casas de uso particular y un hotel en esta

capital.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Dr. J. Antonio Gamboa.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—*Gamboa*.

MINUTA de contrato celebrado entre el C. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Manuel F. Loera, Fabián de Jacobowicz y Federico Lewis en nombre propio, y el último como representante de una compañía anónima.

Art. 1. Los Sres. Loera, Jacobowicz y Lewis se obligan á construir en el Distrito Federal:

I. Los edificios públicos que el Gobierno designe, conforme á los planos y por el precio que en cada caso se estipularán previamente.

II. De quinientas á dos mil quinientas casas para uso particular, de diversos tamaños y dimensiones, quedando obligados á que en caso de venta de cualquiera de dichas casas, el precio sea cubierto en un término que no exceda de veinte años, y en prestaciones periódicas que se regularán á lo más á razón de 10 por 100 anual del capital invertido y de los intereses convenidos sobre la cantidad que adeudare el comprador.

2. Los empresarios tendrán además el derecho de construir en esta capital un gran hotel sistema *Ponce de León*, para mil habitaciones y las dependencias anexas al servicio, según los planos que pre-

sentarán, con valor, incluso el mobiliario, de \$2,000,000 á lo menos.

3. La edificación de las casas y la del hotel, si la empresa resolviere levantarlo, comenzará dentro de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso de la Unión.

4. El valor del edificio ó de los edificios públicos de cuya construcción encargue el Gobierno á los concesionarios, será pagado en veinte años, en la forma prescrita en la frac. II del art. 1.º, á menos que ambas partes convengan en mejores condiciones de pago.

5. Como auxilio á la empresa, el Gobierno le concede:

I. La exención de toda clase de derechos de importación, puerto ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para los materiales de construcción que necesitare para la construcción de los edificios públicos y de las casas á que este contrato se refiere, previo permiso en cada caso, solicitado del Ministerio de Hacienda, presentándole la nota correspondiente que exprese la cantidad, clase y peso de los artículos que quieran importarse ó comprenderse en la exención; pero si se tratare de objetos de ornato ó de lujo á juicio de la Secretaría de Hacienda, la exención sólo será de un 15 por 100 de los derechos que conforme á arancel deban pagar dichos objetos.

II. La libertad de los mismos derechos de importación y de impuestos federales y locales en los mismos términos fijados en la fracción anterior, sobre el material de construcción y del mobiliario del gran hotel, hasta una cantidad igual al 15 por 100 del capital invertido en el edificio y su dotación.

III. La exención de las contribuciones predial y de patente por el término de seis años, contados desde que el gran hotel y las casas se terminaren, gozando de esa exención cada una de las fincas á medida que se enajenen.

IV. La misma exención gozarán dicho hotel y casas durante su construcción. La

—*Manuel F. Loera*.—*Fabián de Jacobowicz*.—*Federico Lewis*.

NÚMERO 10,869.

Junio 3 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta, reformando algunos artículos del decreto de concesión de 15 de Mayo de 1884, relativo á este ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º, 18 y 56 de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta, aprobado por decreto de 15 de Mayo de 1884, y modificado por los de 10 de Mayo de 1886 y Mayo 3 de 1888, en los términos siguientes:

I.—Art. 1.º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta, para construir por su cuenta y explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Mérida termine en la ciudad de Izamal, pasando por Tekantó, quedando en consecuencia, dicha Empresa, excluida de la construcción de la línea de Tixkokob á Sotuta.

II.—Art. 18. La Empresa queda auto-

Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de cerciorarse, por la inspección de los libros de la empresa, de que los objetos y materiales que hayan gozado de las exenciones previstas en este artículo, se inviertan exclusivamente en los edificios á que se refiere el presente contrato.

6. Los títulos ó documentos que acrediten la constitución de la compañía en cuyo nombre trata el Sr. Federico Lewis, serán protocolizados é inscritos en el Registro público de esta capital, y tanto esa compañía como los concesionarios Sres. Loera, Jacobowicz y Lewis, ó quienes les sucedan en sus derechos ó tomen parte en la empresa como accionistas ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto se refiera á este contrato, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

7. El cumplimiento del contrato se garantizará por los concesionarios, depositando en la Tesorería general de la Nación, á más tardar, dentro de los tres meses siguientes á su aprobación, la suma de \$20,000, en títulos de la deuda pública, que perderán los concesionarios si dentro de un año no comienzan los trabajos de edificación á que este convenio se refiere. El depósito se devolverá luego que acrediten haber construido las primeras cincuenta casas.

8. Este contrato se sujetará á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Mayo 9 de 1890.—*M. Dublán*.